



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. _____

0835

(03 MAY 2017)

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, la Resolución 213 de 1974 -INDERENA-, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección conservación y preservación.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

[Firma manuscrita]

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia...."

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

II. ANTECEDENTES

Que para elaborar el presente acto administrativo, esta Autoridad ambiental tendrá en cuenta las actuaciones administrativas que reposan en el expediente ATV 0534, de manera especial las siguientes:

1. Que mediante Radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017, la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, presenta una solicitud de levantamiento de veda nacional de flora silvestre para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

2. Que mediante Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., presenta la siguiente información complementaria a la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

- Documento de solicitud de levantamiento de veda nacional.
- Anexo 1, permiso de colecta.
- Anexo 2. Unidades de muestreo.
- Anexo 3- Base de datos especies vasculares.
- Anexo 4. Base de datos especies no vasculares
- Cartografía (Geodatabase)
- Acto administrativo 181 del 7 de septiembre de 2010, expedido por CORANTIOQUIA.

3. Que como consecuencia de lo anterior, y una vez hecha la valoración de la documentación allegada por la sociedad comercial sociedad comercial, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, emitió el Auto N° 058 del 9 de marzo de 2017, mediante el cual se ordena iniciar la evaluación

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento de veda de flora silvestre, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ubicado en jurisdicción del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1.

El anterior auto se notificó por correo electrónico ignacio.echavarria@epm.com.co, el día 22 de Marzo de 2017, de conformidad con la autorización enviada por el señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.555.092 y portador de la tarjeta profesional No. 67721 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1. Lo anterior encuentra sustento en los establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. El acto administrativo en mención, quedo debidamente ejecutoriado el día 23 de Marzo de 2017.

Una vez revisada la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encontró que el Auto N° 058 del 9 de marzo de 2017, se encuentra debidamente publicado de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

4. Que mediante Radicado N° E1-2017-007749 del 3 de abril de 2017, la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. identificada con Nit. 811.014.798-1, presenta información complementaria a la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Que teniendo en cuenta las radicaciones referidas, conceptos técnicos entre otros documentos relacionados, este Ministerio, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, considera necesario mediante el presente acto administrativo declarar formalmente abierto el expediente ambiental de carácter sancionatorio donde se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la imposición de la medida preventiva, e inicio del proceso sancionatorio y demás actuaciones que corresponda mediante el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad ambiental, realizó visita técnica los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, con el fin de evaluar la solicitud de levantamiento parcial de veda presentada por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P, identificada con Nit. 811.014.798-1, mediante radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017 para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", del cual se emitió el informe de comisión, mediante el cual se concluyó:

(...) En general, una vez verificadas las unidades de cobertura terrestre, la disponibilidad de forófitos en coberturas vegetales (bosque de galería, vegetación secundaria alta y bosque denso) y observar las parcelas y puntos de muestreo de flora en veda nacional de hábito epífita, terrestre y rupícola realizados por el solicitante, se concluye que se deberá precisar información con respecto a la accesibilidad a las zonas del proyecto donde no fue posible realizar muestreos (tamaño en hectáreas y delimitación del polígono con sus respectivas coordenadas) y la representatividad del muestreo realizado, teniendo en cuenta que el proyecto va a intervenir la mayoría de las coberturas boscosas que se encuentran concentradas en la parte baja del cañón del Río Cauca.

Finalmente y con respecto a las áreas que se observaron con aprovechamiento forestal dentro del área de intervención del proyecto (franja de cota máxima de llenado del embalse), se recomienda remitir el concepto técnico de evaluación de la solicitud de levantamiento de veda de flora, al área de sancionatorio ambiental de esta Dirección del MADS, con el fin de que se determine la pertinencia de realizar apertura de indagación preliminar o proceso sancionatorio ambiental para este hecho en particular(...)

De conformidad a lo conceptuado en el informe de comisión en mención, el día 24 de Abril de 2017, se traslada dicho documento y se pone en conocimiento, al área del grupo sancionatorio

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

de la Dirección de Bosques Biodiversidad y servicios Ecosistémicos, de los hechos objeto de presunta infracción a las normas de carácter ambiental, para que se revisara y se tomara una decisión con respecto a lo evidenciado en la visita realizada por profesionales técnicos.

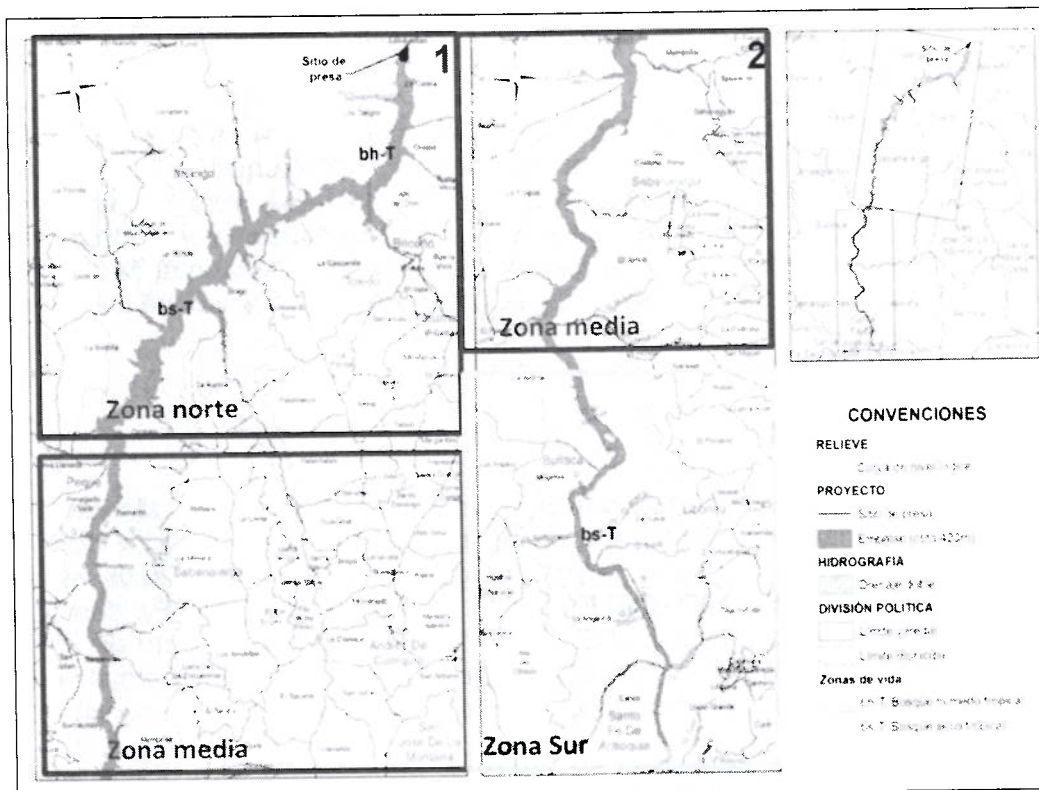
Producto de lo anterior, el día 26 de abril de 2017, se emitió el Concepto Técnico No. 002, mediante el cual se concluyó:

" (...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Durante los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, el área técnica de la DBBSE realizó la visita de evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda solicitado por la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P, mediante radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017 para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango".

Figura 2. División de las áreas del proyecto vaso del embalse Ituango planteados para la visita



Fuente: Modificado a partir de Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

El día miércoles 19 de abril, realizaron un recorrido hacia el sector norte del Área del embalse, donde se encuentra en la zona de vida Bosque húmedo tropical, para verificar las coberturas más relevantes de la zona (vegetación secundaria, bosque denso y bosque de galería).

Que estando en un punto de referencia donde se tenía una vista panorámica del embalse, evidenciaron una **"modificación de las coberturas en la zona de la cota máxima del proyecto"**, por lo cual rectificaron dicho sector, encontrado que:

"(...)

Bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824.866 Y: 1.278.939 y X: 824.865 – Y: 1.278.915, donde según el personal de la empresa Ituango, el aprovechamiento fue aproximadamente de 100 hectáreas..."

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

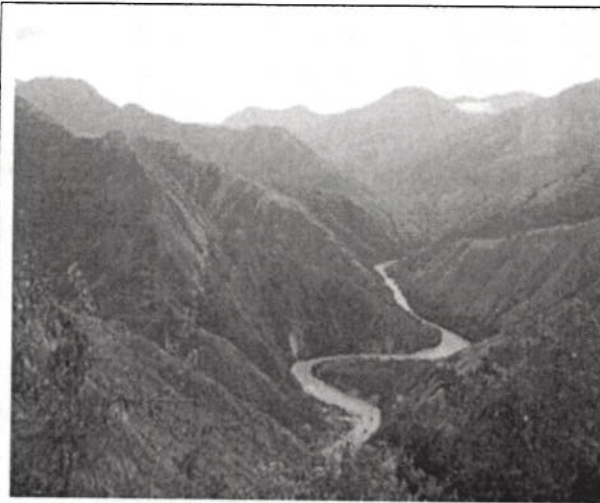


Foto 1. Panorámica área de intervención vaso del embalse Ituango Zona media

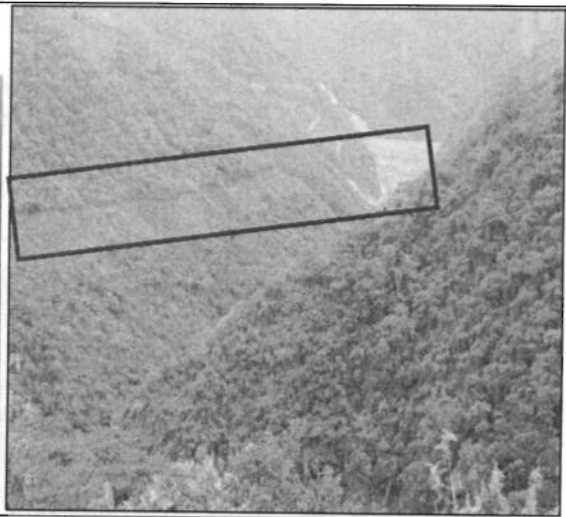


Foto 2: Franja de aprovechamiento forestal vaso del embalse Ituango Zona Norte. Fuente: MADS 2017

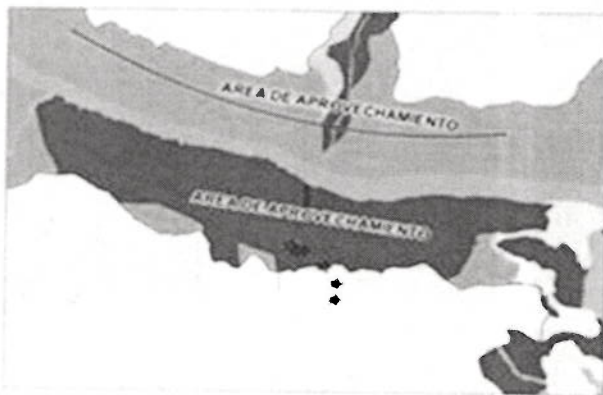
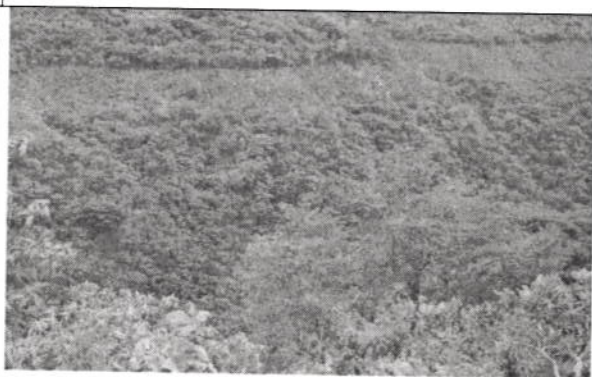


Figura 3. Sector zona Norte del Embalse, donde se evidencia aprovechamiento forestal.



Foto 3. Evidencia de remoción de vegetación a lo largo del embalse, trazando la cota máxima de inundación.



Fotos 4-5. Las fotos evidencian una trazado a lo largo del vaso del Embalse que damar la cota máxima y el área a intervenir, para efectuar el trazado realizar remoción en masa en una franja de un ancho aproximado de 60mt. Fuente: MADS 2017.

“(…)

Dentro de la zona de aprovechamiento forestal del vaso del embalse Ituango Zona Norte, se pudo evidenciar la presencia de árboles talados y trozas de madera con presencia de especies líquenes de en veda nacional”

Durante el recorrido por la zona de aprovechamiento realizaron el siguiente registro fotográfico donde se evidencia la relación de las especies forestales taladas con especies vedadas, que hacen parte de los individuos solicitado por la Empresa dentro del presente trámite de levantamiento:

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”



Fotos 6-11. Árboles talados y trozas de madera con presencia de especies de líquenes en veda nacional. Fuente: MADS 2017

El informe de visita finalmente, establece entre las consideraciones técnicas lo siguiente:

“(…)

Informar al área de sancionatorio ambiental de la Dirección Bosques Biodiversidad y servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las áreas que se observaron con aprovechamiento forestal dentro del área de intervención del “Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango”.

2. REVISIÓN DE NORMAS RELACIONADAS

A continuación se efectúa revisión documental de las normas relacionadas con la intervención de especies vedadas en la zona del vaso del Embalse del Proyecto Ituango.

Resolución 213 de 1977 del INDERENA, Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre.

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], <u>declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos,</u>	NO	Dentro de la visita de revisión se identificaron líquenes que hacen

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

<u>líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas</u> así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.	parte de la solicitud de levantamiento de veda.
--	---

Decreto 1076 de 2015 (Compilatorio del Decreto 2041 de 2014): Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Numeral 5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. PARÁGRAFO 5: Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda.	NO	Al momento de la revisión en campo el equipo técnico de la DBBSE, comprobó el aprovechamiento forestal hacia el sector norte del proyecto, en un área de 100Ha. Las especies forestales taladas, también son forófitos que hospedan especies no vasculares declaradas en nacional.

3. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la información técnica documentada por el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, durante los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, en relación a la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda con Radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, por parte de la Empresa Hidroeléctrica ITUANGO SA ESP para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", se considera lo siguiente:

- Durante la visita efectuada en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, el equipo técnico que evalúa la solicitud de levantamiento de veda nacional relacionada con el Expediente ATV 534, pudo constatar que bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, hacia el sector norte, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824.866 Y:1.278.939 y X:824.865 – Y:1.278.915, cuyos árboles talados y trozas de madera presentaban especies de líquenes en veda nacional.
- Las coberturas intervenidas asociadas pertenecen según el estudio presentado por la Empresa, a bosque de Galería y Bosque fragmentado, en donde se determinaron líquenes de las familias Arthoniaceae, Chrysothricaceae, Coccocarpiaceae,

[Handwritten signature]

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Collemataceae, Lecanoraceae, Parmeliaceae, Pertusariaceae, Physciaceae, Pyrenulaceae, Ramalinaceae y Thelotre mataceae.

- *Las actividades de aprovechamiento que está realizando la empresa, se asocian a la remoción de vegetación con la cual se demarca la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico; estas especies forestales a la vez son forófitos hospederos de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional, tal como lo demuestra el estudio de la solicitud.*
- *De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos es Autoridad ambiental, en materia de sustracción de reservas, levantamientos de veda, acceso o a recurso genético y CITES, se recomienda técnicamente, suspender dentro del área del embalse del proyecto hidroeléctrico, toda actividad de intervención de especies vasculares y no vasculares objeto de protección por parte de éste Ministerio.*
- *Se considera técnicamente que existen hechos constitutivos de infracción ambiental realizados por la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, al haber intervenido especies no vasculares objeto de protección Nacional, antes de que éste Ministerio se hubiese pronunciado frente al levantamiento de la veda; incumpliendo tanto lo establecido en la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, como el parágrafo 5, Numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3, Decreto 1076 de 2015.*
- *Remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el presente concepto, con el propósito de que se revise el tema de intervención de recurso flora, dentro del trámite de la Licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango, por los hechos evidenciados en la visita efectuada por parte de la DBBSE, en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, a la zona del vaso del Embalse, localizados en las coordenadas X: 824.866 Y: 1.278.939 y X: 824.865 – Y: 1.278.915, en el noroccidente del departamento de Antioquia.*

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS

El procedimiento para la imposición de medidas preventivas en materia ambiental se encuentra regulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009 (artículos 12 y s.s.), en consecuencia, se procederá a evaluar lo consignado en las diferentes actuaciones administrativas contenidas en el expediente ATV 534, así como en la información y/o documentación obrante en el referido expediente, conforme a la normatividad trascrita con anterioridad y demás disposiciones que apliquen para el caso objeto de análisis.

Acorde con lo dicho anteriormente, este Despacho acude a los principios de prevención y precaución, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la diversidad biológica, sin perder de vista que la medida que se imponga debe ser apropiada a los fines que la norma permita y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Consiguientemente, esta dirección ministerial mediante el presente acto administrativo adoptará la correspondiente decisión administrativa, la cual, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tiene como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En torno a la imposición de las medidas preventivas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 703/10 expreso:

(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes (...).

(...) Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aun cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".(...).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho Medio Ambiente Sano:

(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles con el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes forma, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).

Consecuentemente y para el caso concreto, lo que se pretende con la(s) medida(s) de suspensión que se impondrá(n), es impedir o evitar la continuación de un hecho, que para

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

conseguir su cometido, esta decisión es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Señala, además, que en el procedimiento adelantado mediante presente acto administrativo, se tendrá en cuenta lo expresado en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, conforme a los cuales, la medida preventiva de suspensión de actividades, consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos: (i) cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana o, (ii) **cuando se haya iniciado sin contar con licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o**, (iii) cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Así las cosas, según lo dispuesto en la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 al tener la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, se aplica esta normativa con el propósito antes indicado, y por cuya razón se requiere suspender de manera preventiva ciertas y determinadas actividades.

Así mismo el artículo 35 de la precitada ley, establece que la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; por lo anterior, la medida preventiva, esto es la suspensión de obra, proyecto o actividad, se impondrá y se mantendrá no por un tiempo determinado por esta autoridad, sino hasta tanto no se subsanen las situaciones encontradas por esta Autoridad ambiental, las cuales evidentemente constituyen una transgresión a la normatividad ambiental, atentando contra el medio ambiente y la salud humana.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas ambientales.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993 establece: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria."*

Que en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 1° de la mencionada ley, establece: ***"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, determina: **"INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que a su tenor prescribe:

"ARTÍCULO 18: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)".

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que según el artículo 20 de la norma en comento *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9°, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial,

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y TÉCNICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende entre otros elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que de igual manera, el artículo 240 del decreto en comento, establece que, en la comercialización de productos forestales, la administración ostenta la facultad de *"Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados"*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA -, a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares".

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”

deterioro ambiental, y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que por ende, le corresponde a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitir el acto administrativo que autorice levantar total o de manera parcial la veda y establecer en su parte resolutive, las medidas de manejo pertinentes para conservar las especies de flora silvestre, así como, los tiempos de entrega de los informes de seguimiento y monitoreo de las mismas, acorde con lo señalado en el concepto técnico que evalué la solicitud, términos que serán de estricto cumplimiento por parte de la sociedad que solicite dicho trámite.

Que por otra parte, las obligaciones derivadas del acto administrativo que otorgue el levantamiento de la veda y los que se deriven del mismo en función del seguimiento y control ambiental, son de obligatorio cumplimiento, una vez estos queden en firme y ejecutoriados. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal y como lo establece la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en la información, documentación y en las diferentes actuaciones administrativas relacionadas, del cual se desprende que la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, realizó actividades que se asocian a la remoción de vegetación de especies forestales, siendo forófitos hospederas de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional, con la cual se demarca la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico, antes de que éste Ministerio se hubiese pronunciado frente al levantamiento de la veda, hecho con el que presuntamente se incumple lo establecido en la Resolución 213 de 1977 delINDERENA y lo establecido en el párrafo 5, Numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3, Decreto 1076 de 2015.

Que del mismo modo y conforme al informe de comisión del 23 de Marzo de 2017, y el Concepto Técnico No. 002 del 26 de abril de 2017 se pudo corroborar que la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1 realizó lo siguiente:

*“(…) Que estando en un punto de referencia donde se tenía una vista panorámica del embalse, evidenciaron una **“modificación de las coberturas en la zona de la cota máxima del proyecto”**, por lo cual rectificaron dicho sector, encontrado que: (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824.866 Y: 1.278.939 y X: 824.865 – Y: 1.278.915, donde según el personal de la empresa Ituango, el aprovechamiento fue aproximadamente de 100 hectáreas...”

*Dentro de la zona de aprovechamiento forestal del vaso del embalse Ituango Zona Norte, se pudo evidenciar la presencia de árboles talados y trozas de madera con **presencia de especies líquenes de en veda nacional**”. Negrilla fuera del texto*

*Durante el recorrido por la zona de aprovechamiento realizaron el siguiente registro fotográfico donde se evidencia la **relación de las especies forestales taladas con especies vedadas**, que hacen parte de los individuos solicitado por la Empresa dentro del presente trámite de levantamiento. “Negrilla y subrayado fuera del texto”.*

Las actividades de aprovechamiento que está realizando la empresa, se asocian a la remoción de vegetación con la cual se demarca la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico; estas especies forestales a la vez son forófitos hospederos de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional, tal como lo demuestra el estudio de la solicitud.

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

(...)"

Que consiguientemente, este Despacho considera procedente aplicar la medida preventiva prevista en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional y que se encuentren en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, y además de ello iniciar proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico 002 del 26 de abril de 2017, y teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo.

La causa o fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consistente en prevenir e impedir que con la ejecución de las actividades ya señaladas que se derivan del desarrollo del "Proyecto Hidroeléctrico Ituango", se continúe afectando el ambiente, y los recursos naturales, siendo necesario actuar en este sentido, ordenando la suspensión inmediata de las actividades, lo que hace que esta Autoridad Ambiental deba acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural dado el distanciamiento de las mismas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el respectivo instrumento ambiental.

De esta forma la legitimidad del fin de protección ambiental trazado en función del cumplimiento del deber constitucional de prevenir la generación de factores de deterioro ambiental sustenta la legitimidad del medio administrativo que se pretende utilizar, es decir, la suspensión de una actividad que está generando riesgo de causar graves factores de deterioro ambiental.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental.

Para ello no existe otro medio más idóneo que permita conjurar los impactos generados con las conductas desplegadas por el titular del proyecto, lo que hace que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas que están generando los factores de deterioro ambiental, sea la adecuada para prevenir y controlar los mismos, debido que al detenerse y por ende llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

Es importante mencionar, que la potestad sancionatoria y de imposición de medidas preventivas, se fundan en el deber constitucional de protección de la diversidad e integridad del ambiente, y en los principios de prevención, de desarrollo sostenible y de legalidad, cumpliendo de esta manera con las funciones policivas constitucional y legalmente atribuidas, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Carta Superior en concordancia con la Ley 1333 de 2009, reconociendo y garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor de la normatividad ambiental y de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Ahora bien la investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, busca establecer si las acciones u omisiones realizadas por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, se constituyen como infracción ambiental, por lo anterior este despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas preventivas que se decreten deben ser adecuadas a las disposiciones legales que las posibilitan y proporcional a los hechos que originan su aplicación, y para el caso que nos ocupa, partiendo de los deberes constitucionales y legales que a este Despacho le asisten, como ya se indicó con antelación.

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Que expresado lo anterior, la medida preventiva que mediante el presente acto administrativo motivado se impone(n) por razón del factor funcional que le concurre a esta dependencia ministerial, es idónea, necesaria, proporcional y adecuada al propósito del ordenamiento jurídico nacional, teniendo en cuenta la conducta desplegada por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, sin perjuicio de la imposición de las medidas sancionatorias a que hubiere lugar.

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, la(s) medida(s) preventiva(s) que a través de este acto administrativo se imponga(n), se levantará(n) de oficio o a petición de parte, cuando este Ministerio compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Por último expresar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos en que incurra esta dirección ministerial o cualquier entidad del Estado colombiano, con ocasión de la imposición de esta medida, correrá por cuenta de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar formalmente abierto el expediente número SAN- 027 en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la medida preventiva, inicio de proceso sancionatorio y demás actuaciones administrativas que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del Artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA y el parágrafo 5, Numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3, Decreto 1076 de 2015, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO.-Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional y que se encuentren en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, las cuales son desarrolladas por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico 002 del 26 de abril de 2017, y teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO- La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y solo se levantara de oficio o a petición de parte, cuando este Ministerio compruebe que desaparecieron las causas que la originaron, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para que verifique en el área de su competencia territorial el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo. Del resultado de dicha actividad, se deberá remitir el correspondiente informe a la Dirección de

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO.- Indicar a la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, que el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, está condicionada a obtener la resolución que autorice el levantamiento de veda de conformidad con la solicitud presentada y que actualmente se encuentra en trámite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

ARTÍCULO QUINTO.- Indicar a la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el artículo 1° de este acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad ambiental, si a ello hubiere lugar, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Indicar a la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, que los costos en que se incurran con ocasión de la imposición de esta medida preventiva, correrán por su cuenta, según las motivaciones expuestas.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Indicar a la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, que la medida preventiva que se impone a través del presente acto administrativo, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, según las motivaciones expuestas.

ARTICULO OCTAVO- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARAGRAFO: El expediente SAN 027, estará a disposición de los interesados en el archivo de esta Dirección, de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JESUS IGNACIO ECHEVARRIA MEJIA, en calidad de apoderado general de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO DECIMO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes.

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

03 MAY 2017


CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó

Revisó:

Expediente:

Resolución:

Concepto Técnico No.:

Proyecto

Diana Paola Castro Cifuentes/ Abogado Contratista DBBSE – MADS.
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS
SAN 027
Imposición de medida preventiva e inicio de proceso sancionatorio
002 del 26/04/2017
Área del vaso del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango



